

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2242/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco.****23 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...MANIFIESTA NO TENER FACTURA DE UN GASTO QUE SE REALIZO, QUE INCLUZO SE TIENE EVIDENCIA FISICA DEL TRABAJO REALIZADO, SIENDO UN REQUISITO MAS FUNDAMENTAL DE TENER AL HABER EROGADO UN PAGO DE UNA CUENTA PUBLICA.” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales **entregó al recurrente el contrato faltante en su respuesta inicial y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.**

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil 02 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06946720, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA PUERTA COLOCADA EN LOS BAÑOS DE LA CASA DE LA CULTURA PAGADA POR TESORERIA EN EL MES DE MAYO DEL 2019 A OMAR EXIQUIO FLORES VALDOVINOS Y LA FACTUTA QUE AMPARA DICHO PAGO.” Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TT-0342/2020, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...
Se entrega evidencia fotográfica de manera digital, así mismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con factura que ampre dicho pago.” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“MANIFIESTA NO TENER FACTURA DE UN GASTO QUE SE REALIZO, QUE INCLUZO SE TIENE EVIDENCIA FISICA DEL TRABAJO REALIZADO, SIENDO UN REQUISITO MAS FUNDAMENTAL DE TENER AL HABER EROGADO UN PAGO DE UNA CUENTA PUBLICA” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CT/0640/2020, en el que se manifiesta lo siguiente:

“...
En aras de transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información mismo que se aclara de la siguiente manera:
Hacienda:
Se le informa que no se cuenta con una factura en virtud de que el pago al que hace referencia se realizó mediante un contrato de prestación de servicio.
Sindicatura:
En este departamento de Sindicatura se encuentra dicho contrato, el cual se entregó en digital.
Es preciso aclarar que si se le da contestación a la información que solicita donde efectivamente no hay factura sino más bien un contrato y se complementa la misma...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

“RECIBÍ CONTRATO QUEDANDO SATISFECHA LA INFORMACIÓN SOLICITADA” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente el contrato faltante en su respuesta inicial y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA PUERTA COLOCADA EN LOS BAÑOS DE LA CASA DE LA CULTURA PAGADA POR TESORERIA EN EL MES DE MAYO DEL 2019 A OMAR EXIQUIO FLORES VALDOVINOS Y LA FACTUTA QUE AMPARA DICHO PAGO.” Sic

Luego entonces, el recurrente básicamente se agravio porque no se le hizo entrega de la factura correspondiente a lo petitionado en su solicitud de información, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, mediante la cual se le informó a la parte recurrente que no se cuenta como tal con una factura, en virtud de que el pago se realizó mediante un contrato de prestación de servicio, mismo que se le hizo llegar a la parte recurrente a través de su correo electrónico el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, el recurrente se manifestó respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado; se pronunció conforme con la información entregada, como se observa:

“RECIBÍ CONTRATO QUEDANDO SATISFECHA LA INFORMACIÓN SOLICITADA” Sic.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente el contrato correspondiente al pago de la información petitionada y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Es menester señalar que el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos anteriormente, el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, por comparecencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales el sujeto obligado motiva la inexistencia de la factura solicitada entregando el contrato de presentación de servicios, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2242/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2242/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.